



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1371/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ,
JALISCO**

16 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“(...) me permito manifestar mi inconformidad a la solicitud de transparencia (...) solicito a esta autoridad de trámite a mi recurso (...) (sic).

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I**, toda vez que el sujeto obligado emitió su respuesta **el 09 nueve febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós** vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito saber datos estadísticos (NO PERSONALES) de cuantos elementos de seguridad cuanta cada uno de los municipios municipio del estado de Jalisco. Asimismo, saber cuántos se encuentran en el curso inicial.” (Sic).

El día 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta, de la cual se desprende lo siguiente:

En sustento de lo anterior, una vez finalizado el acto de búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Corporación y de las Direcciones y Jefaturas que integran esta Institución Policial, anuncio el resultado de la misma; me es grato informarle que se encuentra publicada la Nómina del personal que labora en esta Corporación Municipal, el cual se localiza en el sitio web de este Ayuntamiento, en el siguiente link: <http://transparencia.tonala.gob.mx/las-nominas-completas-del-sujeto-obligado-en-las-que-se-incluya-las-gratificaciones-primas-comisiones-dietas-y-estimulos-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-v-en-su-caso-con-sistema-de-busqued-2/>

Luego entonces, el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a lo siguiente:

Anudando a un cordial saludo, me permito manifestar mi inconformidad a la solicitud de transparencia que me proporcionan, tomando en consideración los siguientes numerales:

1. No estoy solicitando la nómina del ayuntamiento, solamente estoy solicitando datos generales de las cantidades de elementos de seguridad pública con los que cuentan.
2. Solicito no se me condicione la entrega de la información y se entregue el dato o de lo contrario se me oriente de la ubicación exacta de sus sitio web el cual hacen referencia pero que me lleve a consultar la información que requiero, especificando ruta, inciso, fracción, filtros de búsqueda, método de búsqueda y todo aquello que me oriente a la consulta de la información que requiero, ya que una de las obligaciones que tiene es orientar al ciudadano solicitante a la consulta de la información.

Es por lo anterior que me permito solicitar a esta autoridad de trámite a mi recurso de conformidad en apego a derecho dentro de lo estipulado en la ley de transparencia en sus artículos: 95 punto 1 y 100 punto 5, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a su letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

Solicito se me entregue la información pública requerida.

Sin más por el momento quedo atento a sus respuesta, gracias.

Con fecha **28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio CNMS/651/2022 vía correo electrónico a ambas partes el día **07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende que informa la cantidad de elementos de seguridad y cuantos están en curso inicial.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el presente recurso de revisión el recurrente manifestó que la información que solicitó no fue la que le entregaron, sin embargo en el informe de ley rendido por el sujeto obligado, se advierte que mediante actos positivos proporciona la siguiente información:

"Una vez analizado el recurso de revisión en comento y con el propósito de satisfacer en la medida de lo posible la inconformidad presentada por el hoy recurrente de la información, se le informa previo cotejo en los archivos digitales de la Dirección de Recursos Humanos, la cual refleja que se cuenta con un total de 736 (setecientos treinta y seis) elementos operativos activos en la Comisaría de Tonalá."
(sic).

Posteriormente, el 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido correo de la parte recurrente en el que manifiesta lo siguiente:

Aunado a un cordial saludo, agradezco que se atendió mi solicitud de información pública, en este sentido manifiesto que:

En pleno uso de mis derechos, y sin injerencia de un tercero o autoridad, **expreso libremente mi desistimiento referente al recurso de revisión interpuesta ante este sujeto obligado** generando el sobreseimiento a dicho recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia, que a su letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor.

Sin más por el momento, agradezco su respuesta

En consecuencia de lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el recurrente manifestó su desistimiento de continuar con el trámite del recurso en cuestión.

Aunado a lo anterior, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado manifestó su desistimiento, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

I. El desistimiento expreso del promotor;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1371/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.

RARC